

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA
TRASLADO A LAS PARTES RECURSO DE REPOSICION
(Arts. 110 C.G.P.)

SIGCMA

Cartagena de Indias D. T y C., Martes 23 de enero de 2018

Magistrado Ponente: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
Medio de control: ACCION POPULAR
Radicación: 13001-33-31-006-2009-00347-01
Demandante/Accionante: EDUARDO DEL RIO PUELLO
Demandado/Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. & C.

EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS EL DÍA 17 DE ENERO DE 2018, VISIBLE A FOLIOS 245-250 DEL CUADERNO N° 5 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2018, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 23 DE ENERO DE 2018, A LAS 08:00 A. M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 25 DE ENERO DE 2018, A LAS 05:00 P. M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Magister en Responsabilidad Contractual y Extracontractual Civil y del Estado.

Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6755807-6550182. Móvil 313-5321763

Cartagena – Colombia

Cartagena de Indias DT y C, enero de 2018

Honorable Magistrado:

ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

Tribunal Administrativo de Bolívar

E. S. D.

Recibido
SIETE (7) FOLIOS
SIN SISTEMA
Monica Otero
17-01-2018
3:37 p.m.

Referencia: Acción Popular de Eduardo Del Rio Puello en contra del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y otros. Radicado No. 13001-33-31-006-2009-00347-01.

Asunto: Recurso ordinario de reposición.

Cordial saludo.

Ante usted comparece **MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA**, mayor de edad, y vecina del distrito de Cartagena de Indias, abogada titulado, inscrito y en ejercicio, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No45432378, y portador de la tarjeta profesional No. 30707 de apoderado especial del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, con el propósito de formular **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 19 de diciembre de 2017, por medio del cual su señoría concedió el mecanismo de revisión eventual contemplado en el artículo 36A de la Ley estatutaria 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley estatutaria 1285 de 2009, con base en los argumentos que a continuación se expondrán.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 establece que en contra de los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil –entiéndase Código General del Proceso-; por su parte, el inciso 3° del artículo 318 del citado código, estatuye que cuando la providencia a recurrir sea dictada por fuera de audiencia, la reposición se deberá promover *por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

El auto objeto de esta impugnación fue notificado por estado electrónico el día viernes 12 de enero de 2018, extendiéndose la oportunidad para presentar la reposición hasta el día miércoles 17 de ese mismo mes y año, razón por la cual este recurso ha sido formulado en tiempo.

II. FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por medio del auto de fecha 19 de diciembre de 2017, su señoría concedió, en el efecto suspensivo, el mecanismo de revisión eventual incoado por la apoderada especial del **INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS**

296

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Magister en Responsabilidad Contractual y Extracontractual Civil y del Estado.

Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6755807-6550182. Móvil 313-5321763

Cartagena – Colombia

PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS –IPSE-, al considerar que el escrito contentivo de la solicitud, radicado el día 05 de diciembre de 2017, cumple con los requisitos exigidos en la ley para ese fin.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como viene expuesto, la magistratura consideró procedente conceder, en el efecto suspensivo, el mecanismo eventual de revisión consagrado en el artículo 36A de la Ley estatutaria 270 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, al dar por cumplidos los requisitos formales y sustanciales consagrados en las citadas normas y en los artículos 273 y 274 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Revisada la providencia recurrida, estimamos que la misma debe ser revocada, o por lo menos reformada, en razón a lo siguiente: (i) el escrito contentivo de la solicitud de revisión eventual no reúne los requisitos formales y sustanciales exigidos por el ordenamiento jurídico, toda vez que la peticionaria no señaló la causal en que impone la revisión, ni acompañó al escrito las copias de las providencias relacionadas con la solicitud; y, (ii) el mecanismo eventual fue concedido en un efecto distinto al que legalmente procedía.

Para explicar cada una de estas circunstancias, presentamos al honorable Magistrado los siguientes motivos de inconformidad.

Primer motivo de inconformidad: Defecto sustantivo de la providencia recurrida, por haberse concedido el mecanismo de revisión eventual sin que la solicitud correspondiente cumpliera los requisitos exigidos en los artículos 273 y 274 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la procedencia de dicho mecanismo excepcional.

Sobre la procedencia del mecanismo de revisión eventual en las acciones popular y de grupo, el artículo 36A de la Ley estatutaria 270 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

Artículo 36A. Del mecanismo de revisión eventual en las acciones populares y de grupo y de la regulación de los recursos extraordinarios. En su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, a petición de parte o del Ministerio Público, el Consejo de Estado, a través de sus Secciones, en los asuntos que correspondan a las acciones populares o de grupo podrá seleccionar, para su eventual revisión, las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso, proferidas por los Tribunales Administrativos, con el fin de unificar la jurisprudencia.

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Magister en Responsabilidad Contractual y Extracontractual Civil y del Estado.

Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6755807-6550182. Móvil 313-5321763

Cartagena – Colombia

La petición de parte o del Ministerio Público deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso...

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se refiere al citado mecanismo así:

Artículo 273. Procedencia. La revisión eventual procederá, a petición de parte o del Ministerio Público, contra las sentencias o providencias que determinen la finalización o archivo de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo, proferidas por los Tribunales Administrativos, que no sean susceptibles del recurso de apelación ante el Consejo de Estado, en los siguientes casos:

1. Cuando la providencia objeto de la solicitud de revisión presente contradicciones o divergencias interpretativas, sobre el alcance de la ley aplicada entre tribunales.

2. Cuando la providencia objeto de la solicitud se oponga en los mismos términos a que se refiere el numeral anterior a una sentencia de unificación del Consejo de Estado o a jurisprudencia reiterada de esa corporación.

Artículo 274. Competencia y trámite. De la revisión eventual conocerá la sección que el reglamento determine según su especialidad y para su trámite se observarán las siguientes reglas:

1. La petición deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes al de la ejecutoria de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al proceso.

2. En la petición deberá hacerse una exposición razonada sobre las circunstancias que imponen la revisión, y acompañarse a la misma copia de las providencias relacionadas con la solicitud.

(...)

De un análisis integral de las normas transcritas se extraen los siguientes aspectos: (i) el mecanismo de revisión eventual procede en contra de las sentencias o de los autos que dispongan la terminación anticipada del proceso, adoptados por los Tribunales Administrativos; (ii) la revisión eventual procederá cuando la providencia respectiva presente contradicciones o divergencias interpretativas, sobre el alcance de la ley aplicada entre Tribunales o cuando esta se oponga desde el marco interpretativo de la ley a una sentencia de unificación del Consejo de Estado o a su jurisprudencia reiterada; (iii) la petición deberá formularse, por escrito en el que se expongan las razones que imponen la revisión eventual y se anexasen las providencias judiciales

248

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Magister en Responsabilidad Contractual y Extracontractual Civil y del Estado.

Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6755807-6550182. Móvil 313-5321763

Cartagena – Colombia

relacionadas con el recurso, dentro de los 8 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que dispuso la terminación anticipada del proceso.

En el *sub judice* la solicitud presentada por la apoderada especial del **IPSE** no reúne los requisitos –formales y sustanciales–, exigidos por el legislador para la procedencia del mecanismo de revisión eventual, por cuanto se evidencia que los motivos de inconformidad plasmados en el escrito no se refieren a la causales de revisión previstas en el artículo 273 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta que la argumentación utilizada para sustentar la petición no va orientada a demostrar la existencia de una *contradicción o divergencia* en la interpretación de la ley aplicable entre tribunales, ni se refiere a la contradicción del fallo recurrido con algún pronunciamiento del Consejo de Estado que sea constitutivo de unificación jurisprudencial o que ratifique una posición reiterada en la jurisprudencia de esa corporación. Igualmente, los argumentos no exponen la necesidad unificar la jurisprudencia respecto de determinado tema que sea objeto de controversia o debate.

Aunado a lo anterior, la petición que dio origen al auto recurrido incumplió con la carga impuesta en el numeral 2 del artículo 274 del señalado Código, en tanto ella no estuvo acompañada de las providencias relacionadas con la solicitud; la ausencia de este requisito formal tiene una explicación clara, y es que en la solicitud de revisión la apodera de la entidad inconforme no hace referencia a discrepancia, disparidad o contrariedad alguna entre la sentencia que resolvió el litigio con algún pronunciamiento del Consejo de Estado constitutivo de unificación jurisprudencial o reiterativo de alguna posición consolidada en la jurisprudencia de esa corporación, ni ofrece esa misma disparidad respecto a pronunciamientos emanados de otros Tribunales Administrativos.

Vale la pena destacar que en la solicitud de revisión, la apoderada especial de la peticionaria sustenta la procedencia del mecanismo en que el propósito de este es la unificación de la jurisprudencia; ciertamente el propósito de ese mecanismo creado por la Ley estatutaria 1285 de 2009 tiene como finalidad la unificación de criterios en materia de acciones populares y de grupo, no obstante ello el legislador ordinario, concretamente en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró una serie de requisitos formales y sustanciales a los que debe someterse la solicitud de revisión, los cuales han sido abruptamente desconocidos en el caso que nos ocupa.

En estos términos es claro que la solicitud de revisión instaurada por la apoderada especial del **IPSE** no reúne los requisitos –formales y materiales– exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón suficiente para que la providencia recurrida sea revocada, y en su lugar se rechace de plano la solicitud del mecanismo de revisión eventual.

Segundo motivo de inconformidad: Defecto sustantivo por haberse concedido el mecanismo eventual de revisión en un efecto distinto al que el artículo 274 del

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Magister en Responsabilidad Contractual y Extracontractual Civil y del Estado.

Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6755807-6550182. Móvil 313-5321763

Cartagena – Colombia

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone para el mecanismo de revisión eventual.

En el auto recurrido, y sin dar mayores explicaciones al respecto, el honorable Magistrado decidió conceder el mecanismo eventual de revisión deprecado por la apoderada especial del **IPSE** en el efecto suspensivo, siendo que la ley procesal contempla un efecto distinto a ese, tal como se explica a continuación.

Si bien es cierto que ni la Ley estatutaria 270 de 1996, adicionada por la Ley estatutaria 1285 de 2009, ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen, de manera precisa, en qué efecto se concederá el mecanismo de revisión eventual, no lo es menos que el parágrafo del artículo 274 del referido código es claro en preceptuar que *La presentación de la solicitud y el trámite de la revisión eventual, no suspende la ejecución de la providencia objeto del mismo*, expresión que no deja otra conclusión distinta a que el mecanismo deberá concederse y tramitarse en el denominado efecto *devolutivo*.

Para comprobar el anterior aserto, solo basta con observar lo normado en el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, que define al efecto devolutivo como aquel que no suspende la ejecución de la providencia recurrida con la interposición y tramitación del recurso de alzada; ciertamente el mencionado artículo 323 hace referencia al recurso de apelación y no al mecanismo de revisión eventual, no obstante, ello no es óbice para utilizar esa norma como parámetro de interpretación para dar alcance a la prescripción contenida en el parágrafo del artículo 274 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto del efecto en que se debe conceder el mecanismo de revisión eventual.

Así las cosas, y en el remoto caso en que el honorable Magistrado considere que la solicitud incoada por el **IPSE** si reunía los requisitos de procedencia exigidos en la ley, el auto recurrido deberá ser modificado, en el sentido de que tal mecanismo se concederá en el efecto devolutivo, es decir, la tramitación de la solicitud no suspenderá la ejecución de la providencia objeto del mecanismo de revisión eventual.

IV. PETICIÓN EN SENTIDO ESTRICTO

Con base en los argumentos expuestos en este memorial, solicito al honorable Magistrado lo siguiente:

PRIMERO: Se revoque en todas sus partes el auto de fecha 19 de diciembre de 2017, por medio del cual se concedió el mecanismo de revisión eventual solicitado por la apoderada especial del **INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS –IPSE-**, y en su lugar se disponga el rechazo de plano de dicha solicitud.

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Magister en Responsabilidad Contractual y Extracontractual Civil y del Estado.

Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6755807-6550182. Móvil 313-5321763

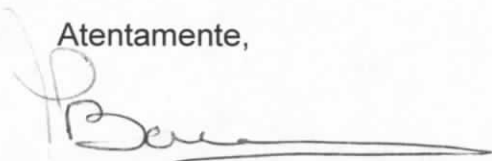
Cartagena – Colombia

SEGUNDO: En el evento en que el honorable Magistrado considere que la solicitud de revisión formulada por la apoderada especial del **IPSE** reúne los requisitos de ley, ruego al despacho que se modifique la providencia recurrida, en el sentido de indicar que el mecanismo de revisión eventual se concederá en el efecto devolutivo, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 274 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esperando que los argumentos expuestos en este recurso sean acogidos en su totalidad.

Del honorable Magistrado.

Atentamente,



MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA

C.C. No. 45432378

T.P. No. 30707 del CS de la J